

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-030/2017

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIAS: NORMA A.
HERNÁNDEZ CARRERA Y
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango., a diez de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-030/2017**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Juan Manuel Dávila Mercado, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana signado IEPC/CG22/2017 con fundamento al artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, los artículos. -1, 2, 3, 14n frac. I, 27, y demás relativos y conducentes de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango, respecto a la negación del Financiamiento Público que corresponde al Partido Encuentro Social, derivado de la **ACREDITACIÓN** otorgada por este H. Instituto Electoral y reconocida en el Tribunal Electoral Estatal (sic)*", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango en Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Cancelación de acreditación al Partido Encuentro Social. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó la pérdida de acreditación de los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local.

2. Solicitud de acreditación. El dos de enero de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social, presentó escrito por el que solicitó, en su carácter de partido político nacional, su acreditación ante el Instituto Electoral local.

3. Acuerdo IEPC/CG05/2017. El veintitrés de febrero¹, la autoridad administrativa electoral en Durango, emitió el acuerdo IEPC/CG05/2017, por el que declaró procedente la solicitud de acreditación del Partido Encuentro Social en la entidad, y determinó no otorgarle financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, en virtud de no haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

4. Presentación de la demanda de juicio electoral TE-JE-004/2017. El siete de marzo, el partido político Encuentro Social, interpuso juicio electoral en contra del acuerdo mencionado, en el punto anterior, al cual se le dio la clave de identificación TE-JE-004/2017.

5. Resolución del expediente TE-JE-004/2017. Con fecha veintiocho de marzo, esta Sala Colegiada, en Sesión Pública, emitió sentencia, respecto al juicio electoral número cuatro, en los términos siguientes:

¹ Todas las fechas siguientes refieren al año dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirma el Acuerdo IEPC/CG05/2017, en lo que fue materia de impugnación.*

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

6. Interposición del juicio SUP-JRC-96/2017. Inconforme con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el partido político Encuentro Social, interpuso Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue identificado con la clave SUP-JRC-96/2017, cuya sentencia fue dictada el once de abril del año que transcurre, confirmando la resolución del expediente TE-JE-004/2017, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

ÚNICO.- *Se confirma la sentencia impugnada.*

NOTIFÍQUESE, *en términos de Ley.*

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

7. Solicitud de suspensión del mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con financiamiento público local al Partido Encuentro Social. El veintiséis de abril, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, presentó un escrito ante el Instituto Electoral local, por el que solicitó a dicha autoridad, suspendiera el mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con financiamiento público local, implementado dentro del acuerdo IEPC/CG01/2017.

8. Acuerdo IEPC/CG09/2017. El doce de mayo siguiente, mediante acuerdo IEPC/CG09/2017, se dio respuesta al planteamiento citado en párrafos anteriores por el partido actor, en el sentido de no ser procedente suspender el mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos con financiamiento público local.

9. Interposición del Juicio Electoral TE-JE-007/2017. En contra del acuerdo número nueve del Consejo General del Instituto Electoral local, el partido actor, promovió juicio electoral ante este Tribunal, identificado con la clave TE-JE-007/2017, en el que se resolvió, el treinta de junio, revocar el acuerdo IEPC/CG09/2017, y privar de sus efectos jurídicos al

diverso IEPC/CG01/2017, suspendiendo el mecanismo de reintegración de bienes aludido, en relación con el Partido Encuentro Social.

10. Solicitud del Partido Encuentro Social del ocho de agosto. Con fecha ocho de agosto, el Partido Encuentro Social realizó una solicitud al Presidente del Instituto Electoral local y al Consejo General de esa autoridad administrativa electoral, con el propósito de que se le otorgara el financiamiento público local, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes, derivado de su actual situación jurídico-electoral, respecto a su Acreditación ante ese Instituto Electoral local y reconocida por este Tribunal Electoral, en la resolución TE-JE-007/2017.

11. Acuerdo Impugnado. El seis de septiembre, el Consejo General dio respuesta a la solicitud planteada por el partido político actor mediante el acuerdo IEPC/CG22/2017, en el sentido de no ser procedente su petición de otorgarle financiamiento público local, para el presente ejercicio fiscal.

12. Presentación de la demanda de juicio electoral. En contra del acuerdo IEPC/CG22/2017, el catorce de septiembre, el partido político Encuentro Social, interpuso juicio electoral, ante la autoridad señalada como responsable.

13. Publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación, en el término previsto en el artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana, para el Estado de Durango.

14. Integración del expediente y turno. Por proveído del veinte de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TE-JE-030/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

15. Radicación. Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral en la ponencia a su cargo.

16. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de octubre se dictó acuerdo por el que fue admitido el juicio electoral en comento, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana signado IEPC/CG22/2017 con fundamento al artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, los artículos. -1, 2, 3, 14n frac. I, 27, y demás relativos y conducentes de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango, respecto a la negación del Financiamiento Público que corresponde al Partido Encuentro Social, derivado de la ACREDITACIÓN otorgada por este H. Instituto Electoral y reconocida en el Tribunal Electoral Estatal (sic)”*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El Instituto Electoral local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, al rendir su informe circunstanciado, solicitó que el medio de impugnación

sea desechado por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable aduce que lo que se impugna ha adquirido el carácter de cosa juzgada, al haber sido resuelto por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del juicio TE-JE-004/2017, misma que, al ser impugnada, se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional 96/2017.

En tal virtud, la autoridad electoral solicita se decrete el desechamiento de este juicio, pues considera que se actualiza la improcedencia aludida.

Una vez que se han precisado sintéticamente los argumentos de la autoridad administrativa electoral local, con relación a los señalamientos de improcedencia, este Tribunal considera que **no le asiste la razón**, porque la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada no genera la improcedencia del juicio en cuestión.

En efecto, la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada no está reconocida como causal de improcedencia de un medio de impugnación en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ni es factible que sea deducida de los artículos 11 y 12, de la propia ley, pues en todo caso su estudio debe hacerse al analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada².

Ciertamente, la propia esencia de la cosa juzgada refleja consiste en aportar a un nuevo juicio un elemento fundamental para resolver, es decir, lo que se refleja en el nuevo juicio es precisamente una cuestión

²En similares términos se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver los juicios identificados con las claves SM-JDC-538/2013, SM-JRC-113/2013 y SM-JRC-7/2014, así como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 112/2012 de rubro: "**COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia: Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1545.

sustantiva. Por tanto, el juzgador primero debe saber cuál es la *litis* en el juicio que va a resolver, y en qué medida es fundamental lo resuelto en el fondo del juicio previo, lo cual implica un análisis relativo al estudio de fondo del asunto.

Así, al no constituir la eficacia refleja de la cosa juzgada una causal de improcedencia, resulta incorrecto el desechamiento del presente juicio electoral. En tal virtud, en la especie quedan desestimados los argumentos de desechamiento e improcedencia hechos valer por la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, no se actualiza la causa de improcedencia, ya que estimar lo contrario se incurriría en un vicio de petición de principio.

Esto obedece a que si se toma como premisa el solo dicho del instituto responsable y con base en ello se desecha, se partiría de la base y presupondría como verdadero un elemento cuestionado por la parte recurrente que alega la no configuración de la institución jurídica en comento, lo que precisamente es la *litis* en este asunto, que no puede resolverse únicamente considerando lo resuelto por el instituto, sino que el acto reclamado se debe analizar a la luz de los motivos de disenso expuestos en su contra.

Consecuentemente, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

A. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del partido político actor, el

domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

B. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el acto reclamado, si bien es cierto fue emitido el seis de septiembre por el Consejo General, éste fue motivo de un engrose, mismo que le fue notificado al actor, el once de septiembre siguiente, según se desprende del oficio número IEPC/SE/1019/2017, que obra a foja 000009 de autos, constancia a la que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local; en ese tenor el presente juicio electoral fue presentado ante este órgano jurisdiccional el catorce de septiembre, por lo que entre la fecha de notificación y la de interposición del juicio, median tres días, por lo que surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local.

Ello es así, porque el plazo aludido comenzó a correr a partir del día doce de septiembre, y por tanto, el plazo para la interposición de este medio impugnativo fenecía el día quince de septiembre de la presente anualidad.

C. Legitimación y personería. El juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Partido Encuentro Social, por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La personería se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue presentado por Juan Manuel Dávila Mercado, ostentándose como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por el Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado.

D. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Si bien para la expresión de agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, dicho Tribunal Federal, ha sentado el criterio que la regla de estricto derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por el enjuiciante, siempre y cuando se expresen con claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, se concluya que la responsable o bien no fundó en determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 03/2000 y Jurisprudencia 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

En ese sentido, derivado del análisis del escrito de demanda, el partido político actor manifiesta los siguientes argumentos:

A. Que le causa menoscabo a la vida pública y política del partido, el hecho de que la autoridad responsable no haya realizado una pronta y expedita respuesta a su petición, realizada el ocho de agosto del año en curso, en virtud de haber obtenido respuesta hasta el once de septiembre de este año, sin que mediara justificación, por parte de la autoridad, de dicha dilación.

B. Asimismo, el actor refiere que derivado de la acreditación reconocida por el Instituto Electoral local y el Tribunal Electoral del Estado de Durango, se tienen derechos como el financiamiento público local, que se otorga para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En tal virtud, el promovente asegura que, como se encuentra acreditado como partido político nacional ante la autoridad administrativa local electoral, le corresponde se le asigne financiamiento público local. Ya que si bien es cierto, las prerrogativas quedan suspendidas por no alcanzar el umbral requerido, también es cierto que el Instituto Electoral local le concedió la acreditación y, por ello, el Tribunal Electoral del Estado de Durango le reconoció el cambio de contextualización de su situación jurídico-electoral.

Lo anterior, trajo consigo diversas consecuencias jurídicas, como la obtención del financiamiento compuesto de las prerrogativas de financiamiento público, así como la obtención, administración y posesión de los bienes obtenidos con recurso público. Además, el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en el Estado, la obligación de llevar la contabilidad, respecto del financiamiento público estatal y el deber de observar la normativa electoral del Estado.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, afirma el actor, sólo se le otorgó parte de las prerrogativas, como la conservación de bienes obtenidos con recurso público, lo que, contrario a lo que manifiesta la autoridad administrativa estatal electoral, sí lo pone en desventaja con los demás entes políticos, al habersele otorgado derechos a medias, pero obligaciones totales.

Por otro lado, el actor manifiesta que, el numeral que faculta al Consejo General para otorgar o no el financiamiento público viola los preceptos constitucionales de certeza y seguridad jurídica, además de los derechos humanos del partido político y su militancia, pues puede otorgar los derechos a medias, más no así las obligaciones, las cuales si deben cumplirse en su totalidad.

Asimismo, asegura el partido político actor, que no se actualiza la figura de la cosa juzgada, ya que el cambio de su situación jurídico electoral respecto a su acreditación, le da el derecho a plantear una nueva solicitud ante la autoridad administrativa electoral para obtener recursos, y al haberseles negado, el Instituto Electoral local ha puesto en riesgo el cumplimiento de los fines constitucionales enmarcados en el artículo 41 constitucional.

C. Finalmente, el Partido Encuentro Social se agravia además, de que la emisión del acuerdo IECP/CG22/2017 no reviste las formalidades que corresponde, ya que no se sesionó en la comisión respectiva para su análisis, trabajo y pronunciamiento legal, sino que de forma discrecional fue emitido por el Consejo General.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis. De los conceptos de agravio aducidos por el partido político actor, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica, esencialmente, en el hecho de que éste considera que, al estar acreditado como partido político nacional ante la autoridad administrativa estatal electoral, se le debieron asignar todas las prerrogativas a las que tiene derecho un partido político acreditado ante el Instituto Electoral local, como lo es el financiamiento público local.

Ello, en virtud de que, su situación jurídico-electoral cambió, al obtener la acreditación ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se fija en el sentido de que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el instituto político actor, se daría lugar a ordenar la revocación del acuerdo impugnado, para los efectos que este órgano jurisdiccional estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los disensos aducidos por el partido promovente, lo conducente será confirmar el acuerdo impugnado, por sostenerse su legalidad y constitucionalidad.

SEXTO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable en su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los motivos de agravio formulados por el Partido Encuentro Social serán estudiados en razón de las temáticas a las que hace referencia, es decir, primero se estudiarán los argumentos relativos a la violación de su derecho de petición; en segundo lugar, los argumentos esgrimidos contra la negativa de otorgarle financiamiento público; y en tercer lugar, los que atienden a las formalidades que debió revestir el acuerdo de mérito. Sin que su estudio de dicha forma le genere agravio alguno, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.³

A. Argumentos relativos a la violación de su derecho de petición.

³ "Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", pág.125.

Derivado del análisis del escrito de demanda, el partido político actor manifiesta que le causa menoscabo a la vida pública y política del partido, el hecho de que la autoridad responsable no haya realizado una pronta y expedita respuesta a su petición, realizada el ocho de agosto del año en curso, en virtud de haber obtenido respuesta hasta el once de septiembre siguiente, sin que mediara justificación, por parte de la autoridad, de dicha dilación.

Este Tribunal Electoral, estima que el presente motivo de disenso, es **infundado**, al considerarse que la autoridad responsable no violó el derecho de petición del partido político actor, en atención a las siguientes consideraciones.

El derecho de petición, si bien, es reconocido por la Constitución General de la República, también lo es por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual impone dos obligaciones a las autoridades estatales y municipales, la primera de garantizar dicho derecho a través de la recepción del recurso, siempre y cuando se presente por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y la segunda, el deber de otorgar una respuesta, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.

La única diferencia entre el derecho de petición consagrado en la Constitución Federal y la local, radica en el plazo en que debe ser atendida la solicitud del promovente, pues aquella dispone que la autoridad debe dar respuesta en un breve término, y la local que es obligatorio hacerse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En ese orden de ideas, atendiendo a la seguridad jurídica que brinda la reglamentación del derecho de petición en la Constitución local, pues somete a la autoridad a responder en un plazo determinado, siendo este no mayor a treinta días hábiles, sumado a que no garantiza en menor medida el derecho de petición, sino que, por el contrario, lo protege de mejor manera, el presente motivo de disenso se analiza a la luz del precepto aludido.

En el caso concreto, en autos obra a foja 000072 el escrito que presentó el Partido Encuentro Social, el ocho de agosto de este año según se desprende del sello de recibido, de manera pacífica y respetuosa, en el que solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local, se le asignaran los recursos que le corresponden para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes, constancia a la que se le confiere valor probatorio pleno, en virtud de que no fue desvirtuada por la autoridad responsable, sumado a que derivado de dicha solicitud se dicta el acuerdo IEPC/CG22/2017, el cual constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, la respuesta proporcionada por la autoridad la realizó a través de la emisión del acuerdo IEPC/CG22/2017, con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado el once de septiembre siguiente, según se desprende del oficio número IEPC/SE/1019/2017, que obra a foja 000009, constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

En tal virtud, si el actor presentó su solicitud el ocho de agosto de este año, y la autoridad responsable le dio contestación mediante el Acuerdo IEPC/CG22/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que le fue notificado el once de septiembre siguiente, es evidente que el solicitante tuvo pleno conocimiento de la respuesta dada por la autoridad en un plazo de **veinticuatro días hábiles** realizando el cómputo a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, ello sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como los días dos, tres, nueve y diez de septiembre, por haber sido sábados y domingos.

En razón de lo anterior, es que este Tribunal estima que el derecho de petición ejercitado por el Partido Encuentro Social no fue transgredido, en virtud de que, la autoridad administrativa estatal electoral garantizó el

derecho del partido político actor, recibéndole su petición porque cumplía con los requisitos legales, pues se desprende de autos, que está por escrito y formulada de forma pacífica y respetuosa, según se observa del lenguaje utilizado por el solicitante. Asimismo, el Instituto Electoral local, le brindó respuesta dentro del plazo de treinta días hábiles, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 11 de la Constitución Estatal.

Consecuentemente, al estar colmados los dos supuestos para que el derecho de petición consagrado en la Constitución local, no se presuma violado, es por lo que, este Tribunal considera declarar infundado el concepto de agravio formulado por el partido político actor.

B. Argumentos esgrimidos contra la negativa de otorgarle financiamiento público. Medularmente, el instituto político actor señala que, derivado de la acreditación reconocida por el Instituto Electoral local y el Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene el derecho de acceder, entre otros, al financiamiento público local, que se otorga para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En tal virtud, el promovente asegura que, como se encuentra acreditado como partido político nacional ante el Instituto Electoral local, le corresponde se le asigne financiamiento público local, ya que si bien es cierto, sus prerrogativas quedaron suspendidas por no alcanzar el umbral requerido, el organismo público electoral le concedió la acreditación y, por ello, el Tribunal Electoral del Estado de Durango le reconoció el cambio de contextualización de su situación jurídico-electoral.

Lo anterior, manifiesta el actor, trajo consigo diversas consecuencias jurídicas, como la obtención del financiamiento compuesto de las prerrogativas de financiamiento público, así como la obtención, administración y posesión de los bienes obtenidos con recurso público. Además, del derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en el Estado, la obligación de llevar la contabilidad respecto del financiamiento público estatal y el deber de observar la normativa electoral del Estado.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, afirma el actor, sólo se le otorgó parte de las prerrogativas, como la conservación de bienes obtenidos con recurso público, lo que, contrario a lo que manifiesta la autoridad administrativa estatal electoral, sí lo pone en desventaja con los demás entes políticos, al habersele otorgado derechos a medias, pero obligaciones totales.

Aunado a lo anterior, el Partido Encuentro Social asegura que no se actualiza la figura de la cosa juzgada, ya que el cambio de su situación jurídico electoral respecto a su acreditación, le da el derecho de plantear una nueva solicitud ante la autoridad administrativa electoral para obtener recursos públicos, y al haberseles negado, el Instituto Electoral local ha puesto en riesgo el cumplimiento de los fines constitucionales enmarcados en el artículo 41.

Esta Sala Colegiada estima que el presente motivo de disenso es **infundado**, en virtud de que, como lo determinó la autoridad responsable, en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, aún y cuando el disidente afirme que su situación jurídica ha cambiado, debido a las siguientes consideraciones.

Como lo manifestó la autoridad responsable, se ha sostenido, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el criterio relativo a que la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, ha sostenido que, para determinar la eficacia de la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina y en la Jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA⁴ son: a) los sujetos que intervienen en el proceso; b) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y, c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para que se actualice esta segunda modalidad de la cosa juzgada es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial ya resuelta y firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) En la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir,

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

En ese contexto, la autoridad responsable determinó en el Acuerdo que por esta vía se impugna que concurrían todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Así, se considera que fue correcta tal determinación pues, en efecto, en el **caso concreto**, del análisis de la demanda promovida por el actor, se advierte que su pretensión es que se le otorguen recursos públicos locales, ya que su situación jurídico-electoral cambió, al obtener la acreditación ante la autoridad administrativa electoral, y por tanto, se le debe asignar todas las prerrogativas a las que tiene derecho un partido político acreditado ante el Instituto Electoral local.

Sin embargo, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el asunto a estudio, en virtud de que en el juicio electoral de clave TE-JE-004/2017, se decidió que un partido político nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral, puede acreditarse ante el Instituto Electoral local, y recibir financiamiento público estatal, siempre y cuando cumpla con el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior, sin que ello implique una vulneración al principio de equidad en las contiendas electorales; sumado que a la fecha de la solicitud realizada por el actor, en el Estado de Durango, no existe proceso electoral, situación que no ha cambiado, toda vez que el proceso inicia hasta el primero de noviembre del año en curso.

En efecto, las consideraciones sostenidas por esta Sala Colegiada en el medio de impugnación TE-JE-004/2017, fueron del tenor siguiente:

Resulta claro que el partido político Encuentro Social no tienen derecho a recibir financiamiento público local, en virtud de no haber alcanzado en alguna de las elecciones, en el pasado proceso electoral 2015-2016, el tres por ciento de la votación válida emitida⁵. Ello es así, ya que del análisis del marco jurídico constitucional y legal aplicable, se desprende que estas normas jurídicas presuponen respetar el principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en la contienda electoral anterior.

⁵ Acuerdo 201/2016 emitido por el Consejo General del IEPC en sesión extraordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 41, Base II Constitucional, basta que un partido político nacional con registro estatal obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados, en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, **en forma equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y, las tendentes a la obtención del voto.

El artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad federativa que se trate.

En tanto que, el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango refiere que, para que un partido político nacional, cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En ese contenido, partiendo de los textos, constitucional y legal, se desprende que los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa, que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales, trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias, para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales, en los procedimientos electorales que tenga como fin el de renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese contexto, debe precisarse, que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal -en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- como también, la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

Por tanto, si un Partido Político Nacional, no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren, -en el caso, en el ámbito local- para la renovación de Ayuntamientos, Legislatura local o de Gobernador, debe tener un trato distinto en relación de aquellos institutos políticos, que sí alcanzaron dicho umbral, en virtud de que,

resulta evidente que no demostró su grado de representatividad política suficiente

En dicho supuesto, se encuentra el partido ahora demandante, por lo que resulta claro, que el accionar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue realizar un proceso interpretativo literal de la norma, esto es, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de otras consideraciones.

En efecto, los referidos preceptos legales, 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, resultan acordes con el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el **principio de equidad** como **principio rector en materia de financiamiento de partidos políticos**, es indispensable para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral, debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas, en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público, y se les permita obtener recursos de origen privado, para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

Dicha interpretación, parte de la premisa de que todo sistema jurídico, debe considerarse como unidad integral, en la que las normas guarden armonía conjunta, que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el **grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.**

Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se adopta un sistema mixto de distribución de financiamiento público, en el que los recursos se distribuyen, en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad y la restante según una igualdad estricta, pareciera que resulta evidente, la necesidad de brindar a todos los partidos políticos y candidaturas un mínimo de recursos que le sirvan de base **para participar en condiciones de equidad y competitividad dentro de los procesos electorales, sin dejar de tomar en cuenta su fuerza electoral.**

Por ello, la Sala Superior, ha interpretado que las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso a esas prerrogativas constitucionales, en ejercicio de su libertad de

configuración normativa, deberán respetar el **principio de igualdad**⁶, y su regularidad constitucional podrá ser controlada por los tribunales, incluso oficiosamente, a través del juicio débil de igualdad en razón de la amplitud de la libertad configurativa que tiene en esta materia.

La propia Sala Superior, ha considerado⁷ que para **preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral**, la condición establecida en los artículos 52 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, **no debe ser entendida en términos absolutos**, respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, en la respectiva elección, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, **la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.**

La Sala Superior, en el asunto SUP-JRC-0004/2017, planteó la disyuntiva de escoger entre una interpretación literal de las disposiciones legales aplicadas en el caso concreto que conllevaba a la exclusión o privación total de financiamiento público para participar en las elecciones y, por consiguiente, de financiamiento privado, de los partidos políticos nacionales, registrados, que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, y otras posibles interpretaciones, más favorables a los intereses de los institutos actores, como aquélla que implique poder recibir un mínimo de financiamiento público **únicamente para contender dentro del proceso electoral en curso en la entidad**, pues eso era la materia de la litis, y sin desconocer el cumplimiento del **principio de equidad**. Resolviendo, que para el caso concreto, procedía la última interpretación.

En virtud, de lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el partido actor, tanto la ley general como la ley electoral local, prevén el supuesto de que un partido político nacional conserve su registro ante el Instituto Nacional Electoral y se encuentre acreditado, como en el caso en el Estado de Durango, a percibir financiamiento público estatal, siempre y cuando cumplan con el requisito o condición impuesta por la propia legislación, que es la obtención del referido porcentaje, con lo cual no se trasgrede lo previsto por el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no vulnerar el **principio de equidad** en las contiendas electorales, previsto por la propia Constitución Federal.

En efecto, dicha interpretación, es acorde con nuestro sistema democrático, al no oponerse a las finalidades y obligaciones que constitucional y legalmente deben perseguir y cumplir todos los partidos políticos, y no ser contraria al principio fundamental de **equidad en la contienda electoral**, aunado a que en un juicio de igualdad, la exégesis normativa supera el requisito de estar fundamentada en una finalidad constitucionalmente legítima.

En ese sentido, la doctrina⁸ ha señalado que la **equidad**, es una cualidad jurídica que ayuda a corregir insuficiencias, mediante ella se aplica la Ley a

⁶ Jurisprudencia 5/2016. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32, de rubro "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD".

⁷ SUP-JRC-0004/2017

⁸ La Equidad y su tratamiento en el Derecho Mexicano. Rodríguez García Fausto. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

un caso concreto y se garantiza, adaptándola adecuadamente a la búsqueda de una verdad que será justa. Dentro del sistema jurídico mexicano se utiliza a la **equidad** como el medio del que se hace valer el juzgador para dar solución al caso concreto que se le presenta, lo cual quiere decir que mediante su arbitrio y desde luego porque así lo establece la norma general pero también las leyes secundarias que debe el juzgador ajustarse a resolver, con una clara visión de lo que es justo y equitativo, para cada parte.

Nuestra Carta Magna funciona mediante el establecimiento de ciertos principios que ayudan en gran medida a respetar el estado de Derecho, en el caso de la materia electoral, se coloca a la **equidad como un principio mediante el cual se logra instaurar la igualdad de oportunidades dentro de las contiendas electorales.**

Entonces la **equidad consistirá en la aplicación de la ley a situaciones especiales.** En sentido más general, el concepto de la equidad, se corresponde con dos acepciones propias. De un lado, se identifica con la epiqueia aristotélica, que es la aceptada por nuestra doctrina, cuando considera la equidad como un «instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico». Junto a él, se halla el concepto de la equitas romano-cristiano, o instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto, señalando CORTS GRAU que **la equidad no implica suavidad sino justeza; es la justicia del caso concreto.**

Como ha escrito CASTÁN TOBEÑAS⁹, la equidad, a diferencia de la justicia, toma en cuenta un sentido humano que debe tener el Derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto.

En ese contexto, si bien la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales y que estén en condiciones de participar en las subsecuentes elecciones locales (puesto que no pierden el registro como partidos políticos del ámbito nacional), no deben ser privados de manera total del acceso a recursos.

No obstante, la propia Sala considera que **tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.**¹⁰

De tal forma, el hecho de que el ahora partido actor no haya alcanzado el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado del órgano jurisdiccional electoral federal que, el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local,

⁹ Consultable en: http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionario/odecatedraticos/lcatedraticos/castan

¹⁰ SUP-JRC-0004/2017

puede tener como consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa¹¹

Lo cual, implica que el instituto político actor, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de contar con un registro de condición nacional, es el caso que en esta entidad federativa, no cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener el número de votos necesarios, para rebasar el porcentaje mínimo necesario exigido por la ley, en el proceso electoral pasado.

En ese contenido, esta Sala Colegiada, considera que al no existir proceso electoral en el Estado de Durango, pues las próximas elecciones inician el mes de octubre de este año, las precampañas para la renovación del Congreso, podrán dar inicio a partir de la primera semana de enero del año que sigue y, las campañas electorales de los partidos políticos, se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. en consecuencia, el partido político actor no se encuentra en la hipótesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, -de otorgarle recursos públicos para que se encuentre en condiciones de equidad en la contienda electoral- para que reciba un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que si obtuvieron el porcentaje en cuestión.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO		
Inicio de Proceso Electoral	Precampañas	Campañas
<p style="text-align: center;">Artículo 164</p> <p>1. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 178</p> <p>1. [...]</p> <p>II. Las precampañas para la renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de la primera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas; ...</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 200</p> <p>[...]</p> <p>4. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.</p>

Dicha conclusión, no implica una afectación del derecho que tiene el Partido Político Encuentro Social, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como partido político nacional, a participar en los siguientes procesos electorales locales, en tanto conserve el carácter antes precisado, sino que resulta una consecuencia derivada de no haber logrado la votación, que el legislador previó, a efecto de proporcionar las prerrogativas y el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.

Lo resaltado es sólo para efecto de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que este Tribunal sostuvo que al Partido Encuentro Social no tenía derecho a recibir financiamiento público local porque si bien, se encuentra acreditado como partido político nacional,

¹¹ SUP-JRC-0705/2015

ante el Instituto Electoral local, lo cierto es que no alcanzó el tres por ciento en la elección local anterior, y además, que a la fecha de la presentación de la solicitud y en el momento en que se dictó resolución no existía proceso electoral en el Estado de Durango, situación que no ha cambiado, puesto que el proceso electoral en el Estado inicia el primero de noviembre de este año.

Criterio que fue confirmado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-96/2017, por tanto, la pretensión principal que sustenta el actor en el presente caso, ya fue estudiada en las sentencias recaídas en ambos juicios.

Por lo que, en el caso, tal y como lo dice la responsable, se advierte que se configuran los elementos que conforman la cosa juzgada refleja, por las razones siguientes:

a) La existencia de una resolución judicial ya resuelta y firme: El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó sentencia en el juicio electoral TE-JE-004/2017, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de abril siguiente, dentro del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-96/2017.

b) La existencia de otro proceso en trámite: En este momento, se encuentra en trámite y pendiente de resolución el juicio electoral TE-JE-030/2017.

c) Los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos: Este elemento también se cumple, en virtud de que en ambos medios de impugnación la pretensión principal del actor es que se le otorgue financiamiento público local.

En efecto, del fallo dictado por esta Sala Colegiada en el juicio TE-JE-004/2017, la cual no fue alcanzada de acuerdo a las consideraciones antes precisadas, se desprende que la pretensión principal del instituto político actor fue, en lo que interesa, se le otorgara financiamiento público

local en virtud de encontrarse acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Inconforme con lo anterior, el Partido Encuentro Social solicitó ante la Sala Superior, dentro del juicio de clave SUP-JRC-96/2017, que se revocara la sentencia dictada en el juicio TE-JE-004/2017, y como consecuencia se le otorgara financiamiento público ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Sentencias que obran a fojas 0000157 a la 0000192 y 000202 a la 000219, respectivamente, dentro de los autos del juicio electoral TE-JE-004/2017, las cuales se tienen a la vista al momento del dictado de esta resolución y se invocan como hecho notorio¹², y a las que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo que, como puede observarse en el TE-JE-004/2017, la *litis* se circunscribió en determinar si resultó apegado a derecho la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local de no otorgar financiamiento público local para el ejercicio presupuestal dos mil diecisiete, al Partido Encuentro Social. Misma *litis* que se plantea en el asunto a estudio.

d) Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero: Este elemento se actualiza, en virtud de que el actor en el juicio electoral TE-JE-004/2017, y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-96/2017 -que lo confirmó-, fue el Partido Encuentro Social, y en el presente juicio, el actor lo constituye también la misma institución político electoral, es decir existe identidad de partes en los tres juicios.

¹² Tesis número 2a./J. 103/2007, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV, página 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Por lo que, las partes al estar vinculadas a la sentencia ejecutoriada que se dicta en el juicio en el que participan, en el presente medio de impugnación electoral, al Partido Encuentro Social, le obliga lo resuelto en el juicio TE-JE-004/2017 y en la sentencia que lo confirma, dictada en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-96/2017, en los que se decidió que aún y cuando mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, esto por sí mismo, no le genera el derecho para acceder al financiamiento público local, ya que ello se encuentra condicionado a que el instituto político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, sumado a que no existe proceso electoral en el Estado de Durango.

Por lo que hace respecto al medio de impugnación resuelto por este Tribunal Electoral identificado con la clave TE-JE-004/2017, las consideraciones que lo sustentan han quedado referidas en párrafos atrás. Por su parte, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-96/2017, resolvió lo siguiente:

Elo es así, en razón de que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por sí mismo, no le genera el derecho para acceder a la señalada prerrogativa en el ámbito local, ya que ello se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, en términos de la disposición referida.

Por tal motivo, la circunstancia de que un partido político nacional que perdió su acreditación local por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerido para mantenerla, pero que, derivado de su registro como partido político nacional, obtiene una nueva acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

*Así, contrariamente a lo aducido por el actor, **ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad de la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se***

otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

En ese sentido, es de señalarse que la regla prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, permite hacer operativo el modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque aun y cuando en el Estado de Durango no alcancen el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales que derivan de su registro como partido político nacional.

*Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, **estarían en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias en el ámbito local a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación correspondiente, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Durango, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.***

Por esa razón, la interpretación realizada por la autoridad responsable no implica alguna medida inequitativa o excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, resulta acorde con el principio de equidad, pues no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

En ese sentido no es sostenible que, como refiere el partido recurrente, a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía duranguense, lo que preserva la equidad y el pluralismo en el sistema democrático mexicano.

Por las mismas razones, tampoco se da una violación al principio de equidad, ya que además de ser posiciones particulares, no inciden en la parte central de consistencia constitucional de la medida, en el sentido de que puede recibir financiamiento de su dirigencia nacional para el cumplimiento de sus fines en el ámbito local.

Elo aunado a que el acto impugnado no restringe el financiamiento para la obtención del voto durante el próximo proceso electoral local, sino que está delimitado a otro tipo de financiamiento público.

*En efecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que sí es viable que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, puedan acceder a la prerrogativa de recibir financiamiento público para la obtención del voto, cuando la entidad federativa se encuentre en proceso electoral (lo que no acontece en el Estado de Durango), con lo cual, los partidos políticos nacionales podrían ser acreedores a ese financiamiento, **únicamente para gastos de campaña.***

*En consecuencia, este órgano jurisdiccional, **concluye que no le asiste la razón al actor en cuanto a su pretensión de dejar sin efectos la sentencia del Tribunal local, y con ello, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Durango,** ya que la aplicación de la disposición contenida en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es conforme a los principios constitucionales de acuerdo a las consideraciones expuestas a lo largo de la presente ejecutoria.*

En ese sentido, deben desestimarse los agravios por los que se aduce que el acuerdo y la sentencia impugnada carecen de una debida fundamentación y motivación, por sustentarse en una indebida interpretación del artículo 52 referido, por un lado, porque en parte se dirigen al acuerdo primigeniamente impugnado en el mismo sentido de su demanda inicial, y por otro, respecto a lo atinente a la sentencia controvertida, en razón que la interpretación de la porción normativa cuestionada es conforme a los principios constitucionales en los términos expuestos con antelación, por lo que no puede existir vulneración al principio de equidad.

e) En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio: En el presente caso, este elemento se configura debido a que en los medios de impugnación referidos, el partido político actor, estima ilegal la negativa a asignarle recursos públicos locales, dado que se encuentra acreditado como partido político nacional, ante la autoridad administrativa estatal electoral.

En efecto, como quedó asentado en anteriores párrafos, la pretensión del Partido Encuentro Social en el juicio TE-JE-004/2017 y en el SUP-JRC-96/2017 consistió en solicitar se revocara la negativa a asignarle

recursos público locales a los que tienen derecho los partidos políticos locales.

f) En la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico: Este elemento se tiene por colmado, pues de lo anterior se advierte que en el juicio electoral TE-JE-004/2017 se tomó una decisión precisa, clara e indubitable, al determinar que el Partido Encuentro Social no tenía derecho a recibir financiamiento público local, por no cumplir con el segundo de los requisitos para su otorgamiento, consistente en haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior, pues no bastaba que mantuviera el registro ante el Instituto Nacional Electoral, sino que debía cumplir con la condición referida, sumado a que en Durango no existía proceso electoral; criterio que fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-JRC-96/2017, y que influye en la decisión de fondo del objeto de este segundo conflicto.

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente: En relación con la determinación que, en su caso, recaería al presente medio de impugnación, se advierte que resultaría necesario pronunciarse sobre el presupuesto en común que tienen las controversias referidas, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, por lo que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para pronunciarse nuevamente sobre si el Partido Encuentro Social tiene o no derecho a que se le asigne recursos públicos locales.

En esa tesitura, al actor ya se le ha estudiado su pretensión jurídica, a partir de lo resuelto en el juicio electoral TE-JE-004/2017 y que, además fue confirmado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-96/2017. Por lo que, en atención a las anteriores consideraciones, contrario a lo manifestado por el actor, se estima que en el presente caso se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa

juzgada y con ello, la imposibilidad de que este Tribunal se pronuncie al respecto de lo pretendido por el Partido Encuentro Social.

Lo anterior es así, debido a que en la sentencia recaída en el juicio de clave SUP-JRC-96/2017, se decidió confirmar por considerar constitucional y legal la determinación de este Tribunal de no asignarle al Partido Encuentro Social el financiamiento público local, por no cumplir con el segundo de los requisitos consistente, en el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior.

Luego, si bien el agravante considera, que toda vez que en el juicio TE-JE-007/2017, se determinó que ha cambiado la contextualización de su situación jurídico-electoral respecto a su acreditación, tiene derecho de realizar una nueva solicitud ante al Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de que le sea otorgado financiamiento público local, lo cierto es que la circunstancia por la cual no puede colmarse su pretensión, continúa vigente, es decir, el instituto político no cumple con el requisito de haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior para tener el derecho de obtener tal financiamiento, sin que resulte suficiente su situación de haber obtenido de nueva cuenta su acreditación ante la autoridad administrativa electoral local; aunado a lo anterior, al momento del dictado del presente fallo no se encuentra en desarrollo ningún proceso electoral en el Estado de Durango, pues éste inicia el primero de noviembre, por lo que no se causa una afectación a su esfera de derechos, como erróneamente lo afirma.

Asimismo, debe puntualizarse que en el juicio TE-JE-007/2017 nada se decidió con respecto al financiamiento público local, sino que la litis de dicho juicio versó sobre el procedimiento de reintegración de bienes del Partido Encuentro Social, por tanto, lo que se refiere al cambio de contextualización jurídico electoral que se le reconoce en el juicio de referencia atañe, únicamente, en relación al procedimiento de reintegración de bienes.

Por ello, atender a la petición del Partido Encuentro Social y desconocer la eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría desatender la fuerza vinculante de la sentencia que le negó al instituto político actor un derecho, consistente en el otorgamiento de recursos públicos locales.

Inclusive, la fuerza vinculante de la sentencia es tan determinante que su eficacia se extiende a aquellos puntos que no fueron materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada número I.11o.C.21 K (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 14, tomo III, página 1886, que a la letra dice:

COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.

En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

Sumado a lo anterior, el actor manifiesta que, el numeral que faculta al Consejo General para otorgar o no el financiamiento público local, viola los preceptos constitucionales de certeza y seguridad jurídica, además de los derechos humanos del partido político y su militancia, pues puede

otorgar los derechos a medias, más no así las obligaciones, las cuales sí deben cumplirse en su totalidad.

No obstante, analizar la constitucionalidad del numeral 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, que faculta al Consejo General del Instituto Electoral local para otorgar o no recursos públicos locales, implicaría atentar contra la fuerza vinculante de la cosa juzgada, toda vez que, aún en el supuesto no concedido que la disidente efectivamente tenga la razón y sea inconstitucional el precepto que reclama, lo cierto es que, es inatendible toda vez se atentaría contra la institución de la cosa juzgada.

Porque el acto en sí mismo devendría nulo y por tanto, la sentencia dictada tendría efectos restitutorios con respecto al acto reclamado, para que fuera dictado por la autoridad que se estimara competente, o en su caso, este Tribunal en plenitud de jurisdicción decidiera al respecto, sin embargo implicaría nuevamente analizar aspectos que ya se resolvieron en el juicio electoral TE-JE-004/2017, que a su vez fueron confirmados en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-96/2017.

En tal virtud, se estima que la responsable obró correctamente al considerar que en el presente caso se actualizaban los elementos que consagran la eficacia refleja de la cosa juzgada.

C. Argumentos que atienden a las formalidades que debió revestir el acuerdo de mérito.

Finalmente, el Partido Encuentro Social se agravia además, de que la emisión del acuerdo IECP/CG22/2017 no reviste las formalidades que le corresponden, ya que no se sesionó en la comisión respectiva para su análisis, trabajo y pronunciamiento legal, sino que de forma discrecional fue emitido por el Consejo General.

En concepto de esta Sala Colegiada, el agravio es **infundado**, pues contrario a lo afirmado por el accionante, no era legalmente procedente que el acuerdo por el cual se dio respuesta al Partido Encuentro Social, respecto a su solicitud para que se le otorgara financiamiento público

local, se dictaminara previamente en alguna de las Comisiones del Consejo General que, a la fecha, se encuentran integradas en el Instituto Electoral local.

Lo anterior se considera así, porque al tratarse de una solicitud expresamente formulada al Consejo General, relativa al otorgamiento de financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos con registro estatal, era dicho órgano colegiado quien debía conocer del asunto y emitir el pronunciamiento que en Derecho procediera.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con la fracción XII del mismo precepto, de cuya interpretación armónica se obtiene que es **atribución del Consejo General, resolver sobre las peticiones y consultas** que sometan a su conocimiento los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y **demás asuntos de su competencia**, entre las que se encuentra, la de **proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la ley.**

En esa virtud, si el Partido Encuentro Social solicitó por escrito al **Consejo General** del Instituto Electoral local, le otorgara las prerrogativas que le correspondían, con fundamento en lo resuelto por este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente TE-JE-007/2017, y a que la propia autoridad administrativa electoral le había concedido una nueva acreditación, es incuestionable que el Consejo General debía dar respuesta a tal petición de manera directa, esto es, sin la participación previa de alguna Comisión, pues dicha atribución le está expresamente concedida en el artículo 88, párrafo 1, fracción II, de la invocada ley electoral local, atendiendo además, a la naturaleza de lo pedido, como fue el otorgamiento de financiamiento público local.

Si bien es cierto que para el desempeño de sus atribuciones legales, y en términos de lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en relación con el 36, párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el Consejo General ha integrado diversas comisiones de carácter permanente, entre las que se destaca la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, es importante resaltar que de la normativa electoral vigente no se desprende que las Comisiones tengan facultades para dictaminar sobre las peticiones y consultas que formulan al Consejo General los partidos políticos, candidatos o ciudadanos; es decir, para aprobar en su seno las respuestas que se deben dar a dichas peticiones y consultas, pues por disposición legal, ello le compete al Consejo General.

Así, se estima correcto que el proyecto de acuerdo correspondiente, se discutiera únicamente en sesión plenaria del propio Consejo, tomando en cuenta también que fue ese órgano colegiado quien otorgó al entonces peticionario, una nueva acreditación como partido político local, con base en la cual, éste solicitó el otorgamiento de financiamiento público; de ahí que sea válido concluir, que dicho órgano es el que formal y materialmente debía desahogar la consulta que le fue formulada, como en la especie ocurrió, y por lo mismo, no se actualizaba la competencia de alguna Comisión para conocer previamente del asunto.

De esta manera, se concluye que la autoridad responsable no actuó de manera discrecional como lo afirma el instituto político actor, sino que lo hizo al amparo de las atribuciones que le han sido legalmente conferidas. De ahí que, se insiste, no era requisito *sine qua non* (indispensable) que se emitiera un dictamen previo por parte de alguna Comisión, para que el Consejo diera respuesta a la solicitud que expresamente le formuló el Partido Encuentro Social, por lo que la inexistencia de ese dictamen no vulneró la esfera de derechos del ahora demandante.

En razón de las consideraciones expuestas, se declara **infundado** el agravo analizado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG22/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO